

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Paillaco
CAUSA ROL : C-7-2024
CARATULADO : [REDACTED] / I MUNICIPALIDAD DE PAILLACO

Paillaco, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos.

A folio 1 comparece don Marbet Eudocia Ojeda Segovia, abogada, cedula Nacional de Identidad N° [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] N° [REDACTED], Paillaco, en representación y como mandataria judicial de don [REDACTED] [REDACTED], chileno, expleado municipal, cédula nacional de identidad [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED], Paillaco, e interpone acción de Reembolso por Enriquecimiento Sin Causa, de acuerdo al procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Paillaco**, RUT N°69.200.900-2, Corporación de Derecho Público, representada por su Alcalde don MIGUEL ANGEL CARRASCO GARCIA, médico cirujano, Cedula Nacional Identidad N°14.369.618-9, ambos con domicilio en calle Vicuña Mackenna N°340 de Paillaco, a fin de que se condene a la demandada a reembolsar, y ordenar el pago en favor de don [REDACTED], de la suma de \$528.689.475.- (quinientos veintiocho millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos), o la suma de dinero que el tribunal determine, más los intereses y reajustes que procedan hasta el día del pago efectivo, a fin de reparar el empobrecimiento o detrimento patrimonial que sufrió mientras ejerció el cargo y funciones de Director de Tránsito de la I. Municipalidad de Paillaco, derivado del enriquecimiento sin causa que benefició a la demandada correspondiente a la diferencia de remuneraciones devengadas desde el 11/01/1982 hasta la fecha de efectivo cese de servicios prestados por el demandante, y, además, por el pago de la indemnización conforme el Art. 154 de la Ley N°18.834, todo ello con costas.

Funda su demanda en que su representado comenzó a prestar servicios para la demandada, con fecha 08/01/1981, como funcionario a contrata, asimilado al grado 14° EUM, como titular en el cargo de Director de Tránsito, el que se encontraba vacante por salida de otrora director don Homero Delgado Vásquez, como consta del Decreto Alcaldicio N°003 de la I. Municipalidad de Paillaco, todo ello a contar del 11/01/1982, y con toma de razón por la CGR. Luego de ello, el actor es nombrado y pasa a integrar la planta de funcionarios del municipio paillaquino, también como Director de Tránsito, reuniendo él los requisitos que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FPCBXSDBCYN

contemplaban en el Art. 29, incisos 1 y final del DL N°3.551/1981 del Ministerio de Hacienda, para quienes se desempeñaran en dicho estamento, los cuales eran, poseer un título profesional universitario o cuarto año medio aprobado, más curso de capacitación y experiencia laboral, situación jurídico administrativa en la cual su representado ha mantenido su derecho hasta el día de su retiro anticipado, acumulando cuarenta años de servicio continuo en tal empleo.

Indica que por razones de buen servicio y así permitirlo la ley entonces vigente, se eximió de los requisitos al actor mediante Decretos Alcaldicios N°002 8/2/1982, N°004 1/7/1982 y N°001 3/1/1983, todos ellos ratificados jurídicamente con las respectivas tomas de razón por Contraloría, ejerciendo el cargo titular en forma continua incluso hasta el año 2022.

Señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones -MTT-, por Ordinario N°6.085 10/12/2012, es decir, luego de más de treinta años de estar ejerciendo legalmente como Director de Tránsito por el sr. [REDACTED], indicó que este cargo debía necesariamente ser desempeñado por un funcionario asimilado, ya sea de planta de Directivos o de Jefaturas, y a quien, además, se le debe haber asignado el nivel remuneratorio correspondiente a las jefaturas de departamentos. Ahora bien, por Decreto Alcaldicio N°284 13/02/2018, la Alcaldesa, argumentando modificaciones internas en la Municipalidad, suspendió el otorgamiento de licencias de conducir a su representado, designando a don Raúl Morales Correa, Director de Obras Municipales, para desempeñar las funciones que hasta ese momento realizaba el demandante, siendo dicha actuación del todo ilegal e improcedente, toda vez que, el otorgamiento de licencias de conducir, constituye una prerrogativa que la Ley ha radicado expresa y exclusivamente en los Directores de Tránsito municipales, sin que existan disposiciones legales que les habiliten y/o autoricen para delegar su firma, por lo cual esta situación fue reclamada por parte de su representado con fecha 03/05/2018, ante la Sra. Marcela Villegas Obreque, Secretaria Regional de Los Ríos del MTT. De acuerdo con lo previsto en el Dictamen N°94.793/2004 de la CGR, quien ejerce la labor de Director de Tránsito ha de efectuar tareas de tipo resolutivas, decisorias o ejecutivas, labores que su representado ha ejercido durante varias décadas, incluyendo la labor específica de otorgamiento de licencias de conducir, facultad y/o potestad privativa de dicho cargo, inclusive, el demandante ha cumplido todas y cada una de las condiciones que prevé la ley para desempeñarse como Director de Tránsito, en virtud de un vínculo jurídico administrativo con el municipio demandado, mediante decretos legalmente establecidos y refrendados por la CGR, en calidad de titular en el cargo de Director de Tránsito, desde el año 1982, y en razón de ello se le asignaron y ejerció las funciones respectivas, esto es, al



igual que un empleado municipal de planta de Directivos EUM, conforme a las leyes N°18.290 y N°18.695 OCM.

Señala que el encasillamiento de los funcionarios de planta en actual servicio procederá en un cargo de similar función y de grado igual o superior al que se encuentran encasillados en la fecha del decreto con fuerza de ley correspondiente. Los alcaldes, mediante decreto, dejarán constancia de la ubicación precisa que ha correspondido en las plantas a cada funcionario. Los requisitos señalados en esta ley o en los decretos con fuerza de ley que en virtud a ella se expidan, no serán exigibles para el encasillamiento que dispone este artículo. (ley vigente desde el 16/12/1993). Asimismo, indica la mencionada Ley que, los cargos de planta necesarios para llevar a cabo este nombramiento, se entenderán creados por el solo ministerio de la Ley, a contar de la fecha señalada en el inciso cuarto de su Art. 2º, en la planta que corresponda a las funciones que ejercen y en el mismo grado al que estaban asimilados al 29/12/1989, continuarán desempeñándose en un cargo en extinción, adscrito a la correspondiente Municipalidad para lo cual dicho cargo se entenderá creado por el ministerio de la ley. Consecuencia de lo anterior es que el funcionario nombrado a contar del 11/01/1982, y que acorde a la Ley N°18.591, que se desempeñen como Director de Tránsito, como su representado, deben ser encasillados en un GRADO DIRECTIVO, aun cuando no cumplan los requisitos establecidos para dicho cargo, ello porque los Alcaldes debieron reubicar a los empleados de la planta que desarrollaban labores de jefes de departamento, en virtud de la autorización contemplada en el ya citado precepto, en plazas directivas de iguales grados. En este sentido, cabe hacer presente que, su representado había cumplido sistemáticamente con el requisito de antigüedad, de acuerdo a lo previsto en la Ley N°19.280, en primer lugar, porque su nombramiento como titular comienza en enero del año 1982, y lo ejerció en forma continua por treinta y ocho años hasta cesar funciones como Director de Tránsito, destacando la concurrencia del requisito de diez años de antigüedad en su carrera funcionaria, además de hacer presente que “ el requisito de antigüedad para ascender en una planta determinada podrá darse por cumplido aunque los servicios se hayan prestado en cualquier otra planta...” En la misma línea, señala el Art. 9º de la ley N°18.883 que: “Todo cargo municipal necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeña y; en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho”, criterio reafirmado por el dictamen N°6.469/2017 de la CGR. Agrega que, su representado fue eximido de los requisitos propios del cargo respectivo, debido a la experiencia y antigüedad en el desempeño de sus labores, reuniendo



los requisitos y concurriendo los presupuestos para ser ascendido pues, de acuerdo con la normativa legal vigente, se reconoce su derecho a promoción, con relación a dictámenes N°33.704/2016, N°11.248/1996, ambos de la CGR. Por su parte, los funcionarios nombrados a contar del 11/01/1982, que desempeñen las labores de Director de Tránsito tienen que ser encasillados en un GRADO DIRECTIVO, aun cuando no cumpla con los requisitos establecidos para dicho cargo, ello se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el dictamen N°5152 DE 1996 de la CGR que expresa: “funcionario municipal nombrado en grado/9 de la planta profesional a contar del 6/5/85 y que acorde ley 18591 art/88, se desempeñaba efectivamente como Director del Tránsito tiene que ser encasillado en un grado/9 directivo, aun cuando no cumpla los requisitos establecidos para dicho cargo. Ello, porque alcaldes debieron ubicar a los empleados de la planta profesional que desarrollaban labores de jefes de departamentos en virtud de la autorización contemplada en el ya citado precepto, en plazas directivas de igual grado, sin exigirles los requisitos generales y específicos correspondientes”.

Indica que se avizora un incumplimiento de parte del municipio demandado de un deber legal de actuación y por lo mismo, ha de hacerse efectiva su responsabilidad ante los perjuicios sufridos por el sr. [REDACTED] quien, a partir del año 1982, reclamó su derecho en mención a todos los alcalde de Paillaco, para que cumplan la ley y corrijan conforme a derecho su relación jurídica para con el demandante, designándole, como Director de Tránsito legalmente en ejercicio, en un grado del escalafón correspondiente a planta de Jefaturas o Directivos.

Señala que pese a lo antes relatado, con fecha 13/12/1999 su mandante ve negativamente alterado su vínculo con el municipio en comento atendida una modificación en su cargo y que deviene de un acto administrativo de la SEREMITT de Los Ríos, Oficio Circular N°2665/43 de 2/12/1999, que menciona: “Quedó de manifiesto (en el Acta de Jornada de Trabajo de Directores de Tránsito) que una de las Municipalidades presente (Paillaco), contaba con un Encargado del Departamento de Tránsito y Transporte Publico, siendo que, por Ley de Tránsito N°18.290 y Ley Orgánica Municipal, corresponde que el funcionario a cargo, tenga el puesto de Jefe o Director según el escalón municipal. Por tal razón, el Sr. SEREMI Xa. Región, en su rol de supervisor del sistema, conforme a las facultades concedas por el D.S. N°249/97, del MTT requerirá al sr. Alcalde su inmediata regularización, a riesgo de suspender la autorización por otorgar licencias de conducir...”. Todas estas circunstancias en definitiva han significado un perjuicio pecuniario a su representado, toda vez que ha sido remunerado hasta cesar funciones de una forma arbitrariamente distinta a la que por su función y



cargo efectivamente correspondía, todo ello por omisión ilegal de la mencionada municipalidad pues nunca se le encasilló ni pagó por el empleo que ostentaba, Director de Tránsito, sino que sólo se le mantuvo en un cargo de Planta de Técnicos EUM, lo anterior desoyendo lo ordenado por la CGR y legislación mencionada, además de normas expresas, citando al efecto, el Art. 4 transitorio Ley N°18.883, infracción que al ordenar pagar una remuneración inferior a la debida a su mandante, implicó el empobrecimiento de éste y enriquecimiento del demandado. Así las cosas, el perjuicio remuneratorio en mención asciende a la suma de \$528.689.475, conforme el siguiente detalle: Total, remuneración no percibida \$446.140.059 Total, de PMG no percibido \$ 76.442.930 Cotizaciones descontadas y no pagadas \$ 1.666.785 Bono pendiente pago Art. 10 Ley N°18.675 \$ 4.439.701 Total, prestaciones no pagadas \$528.689.475; lo anterior consta en el Informe histórico de remuneraciones de don Raúl Arias entre los años 1982 a 2023 elaborado por Contador Auditor don Ricardo Eugenin Vergara, cuyo contenido se entiende parte del libelo de demanda, que acompaña. Indica que el daño pecuniario sufrido por su representado ha redundado además en situación previsional actual del demandante, pues por la omisión del municipio ya mencionada, al pensionarse con una remuneración inferior a la pertinente -Jefe o Director sólo percibe \$308.897 a título de pensión mensual, poco más de la mitad de un ingreso mínimo mensual.

Refiere que uno de los más relevantes principios generales del derecho es el que prohíbe el enriquecimiento indebido o sin causa, que en este caso se tradujo en la pérdida de legítimas ganancias consistentes en diferencias de remuneraciones recibidas en calidad de empleado Técnico, respecto de las que correspondían a un empleado en cargo de Jefe o Director, parte de la planta municipal. Como tales hipótesis vulneran el principio en comento, nuestra legislación ha concedido al perjudicado un medio legal o acción para obtener la reparación del mal causado, la llamada acción de reembolso para así reparar esta injusta lesión, cuyo único remedio accesible es el de dotar a la víctima de una acción para obtener la reparación contra el injustamente enriquecido y reputar el enriquecimiento sin causa como una fuente de obligaciones. En tal sentido, la acción de in rem verso o de enriquecimiento sin causa, busca desaparacimiento del enriquecimiento que haya experimentado una persona a costa de otra, por ser injustificado, y con motivo del ejercicio de dicha acción, debe el demandado restituir el monto de lo que ha significado dicho enriquecimiento.

Señala que para la procedencia de la acción in rem verso se requieren los siguientes requisitos: a) Que, de parte de una persona, natural o jurídica, haya un enriquecimiento sin causa; b) Que la otra persona sea víctima de un



empobrecimiento, y c) Que el enriquecimiento sea ilegítimo, ilícito, injustificado, sin causa. Así las cosas y como se desprende de los hechos ya relatados, en la especie se configuran todos y cada uno de los requisitos del enriquecimiento sin causa en cuanto fuente de obligación: A) Existe una persona jurídica, Municipalidad de Paillaco, que se ha enriquecido a consecuencia del empobrecimiento de mi representado, por cuanto se hizo de una suma de recursos al no realizar el pago del monto que realmente correspondía realizar al Sr. Arias Pozas, quien ejerció por décadas el cargo de Director de Tránsito, con las responsabilidades propias del mismo, sólo percibiendo una remuneración bastante inferior, como lo es la de la planta de Técnicos EUM. B) Consecuencia directa de lo anterior, su representado ha sufrido un empobrecimiento patrimonial que también repercutió negativamente en su condición actual de jubilado, pues con fondos previsionales disminuidos por la inferior remuneración que tuvo en su vida laboral activa, hoy percibe un monto mensual de pensión bastante disminuido. C) Por lo expuesto, el enriquecimiento de la demandada resulta claramente injustificado, cuando no arbitrario, y deriva del incumplimiento de su parte de deberes legales que omitió ilícitamente, imponiendo a su representado la carga de realizar funciones y ejercer un cargo en detrimento de sus intereses, privándole de un legítimo ingreso.

Agrega que, en materia de Derecho Administrativo, conforme el Dictamen N°14.276/2008 de la CGR, en la medida que el interesado no haya cumplido con los requisitos para acogerse a una jubilación a la fecha en que se produjo la supresión del cargo que ocupaba, le asiste el derecho a percibir a la mencionada indemnización. En tal sentido, indica que su mandante realizó en tiempo y forma los reclamos en relación a las remuneraciones mal pagadas, desde la fecha en que se declaró vacante el cargo y le nombra titular en el cargo de Director de Tránsito, es decir, ha instado de forma continua a que se cumpla con el principio en mención, cuestionando el enriquecimiento sin causa en favor del municipio referido.

Refiere que ha existido un actuar ilegal y arbitrario de parte de la Municipalidad de Paillaco, pues, desde el 01/01/1993, se ha privado injustamente a su representado de percibir remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo y funciones; daño directamente relacionado por encasillamiento, debidamente cursado y aprobado por la CGR en omisión de disposición legal expresa que imponían el deber a la contraria de encasillar a aquel en una cargo de planta de Jefaturas o Directivos en tal corporación, actuaciones y omisiones que gozan de presunción de legalidad y afectan directamente a su representado, criterio concordante con el Dictámenes N°29.215/1995 de la CGR.



Finalmente, cita el Art. 92 de la Ley N°18.883, en cuanto expresa que los funcionarios tendrán derecho a percibir por sus servicios las remuneraciones y demás asignaciones adicionales que establezca la Ley, en forma regular y completa, y las citadas asignaciones de la Ley N°20.922 constituyen derechos funcionarios de naturaleza remuneratoria, lógica y directa relacionados con el desempeño de la función.

A folio 4 rola el testimonio de haberse notificado personalmente la demanda y su providencia.

A folio 5, la parte demandada contesta la demanda y solicita su rechazo con costas, señalando que el señor [REDACTED], mediante Decreto Alcaldicio N°002 de fecha 08 de enero 1982 hace ingreso a la Municipalidad de Paillaco en calidad jurídica de contrata. Mediante Decreto N°003 de fecha 08 de enero de 1982 es nombrado como Director de Tránsito, asimilado a Grado 14°E.M.R. Que, el Decreto Alcaldicio N°004 de 01 de julio de 1982, dispone: “exímase al Señor [REDACTED] de los requisitos exigidos en el Art. 29 DL N°3551 de 1981 en consideración a que sus servicios son necesarios para la buena marcha administrativa de la Ilustre Municipalidad”, es decir, contar con título universitario. Que, mediante Decreto 001 de 03 de enero de 1983 se renueva contratación de Don [REDACTED], como también ocurre con el Decreto N°003 de 30 de enero de 1985, y así sucesivamente en forma anual, hasta el año 1994. Que, por su parte, a través de Decreto N°178 de 20 de octubre de 1994 se fija la planta de funcionarios de Municipalidad de Paillaco en virtud del articulado de la ley 19.200 de 18 de enero de 1993 que modifica la Ley 18.695, por medio de dicho Acto Administrativo el Señor [REDACTED] es encasillado como funcionario de Planta Técnico, Grado 13° E.M.R. Que, mediante Decreto Alcaldicio N°022 de 13 de febrero de 1995, el señor [REDACTED] mediante ascenso pasa a ocupar el Escalafón Grado 12° E.M.R., Planta Técnicos. Que, a través de Decreto Alcaldicio N°218 de 09 de agosto de 2002, el señor [REDACTED] mediante ascenso pasa a ocupar el Grado 11° E.M.R, del escalafón Planta Técnicos.

Que, mediante el Dictamen N°94.793 de fecha 04 de diciembre de 2014 de Contraloría General de la República da respuesta al requerimiento de reconsideración y complementación del Oficio N°2.534 de 2013 formulada por el señor Arias. Dicho dictamen expresa que está conteste con los argumentos esgrimidos en Sede Regional de Los Ríos mediante Oficio N°2.534, el cual concluye que no procede que el cargo de Director de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Paillaco sea ejercido por el señor [REDACTED], dado que pertenece a la planta de técnicos, por lo cual el Ente Contralor ordena al municipio convocar a un certamen para proveer la citada plaza. Que, el demandante



argumentó al ente Contralor, que a su juicio,” ... el referido empleo no se halla vacante, ya que él ha desempeñado el puesto de que se trata, desde el año 1982 a la fecha, por lo que solicita que se deje sin efecto el mencionado oficio en lo que se refiere al llamado a concurso para proveerlo. Agrega que, en su opinión, corresponde que sus remuneraciones sean igualadas a las de otras jefaturas de esa entidad comunal. Por último, hace presente que, si bien forma parte de la planta de técnicos, se encuentra habilitado para cumplir con la función de que se trata, ya que está amparado por la disposición contenida en el artículo 7° transitorio de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Por otra parte, el municipio respondió que,” ... en síntesis, que el ocurrente pertenece al escalafón de técnicos, grado 11, y que se ha desempeñado de manera continua en la labor de director de tránsito y transporte público, desde el 11 de enero de 1982 hasta la fecha.”. Que, al respecto Contraloría sostiene lo siguiente: “...Como cuestión previa, resulta menester señalar que el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 248-19.321, que Adecua, Modifica y Establece Planta de Personal de la Municipalidad de Paillaco, contempla solo tres cargos directivos con denominación específica, a saber, juez de policía local, director de desarrollo comunitario y director de obras municipales; y, dos empleos en el estamento de jefaturas, uno de secretario municipal, y otro genérico, grado 9, sin establecer la plaza por la cual se consulta. Al respecto, es dable indicar que a quien ejecute la labor de director de tránsito y transporte público, le corresponde efectuar tareas de tipo resolutivo, decisorio o ejecutivo, por lo que no puede sino ser ejercida por un funcionario de planta, ubicado en el estamento de directivos o de jefaturas, tal como lo ha manifestado esta Entidad de Control en los dictámenes N°s. 3.705, de 2012 y 77.601, de 2014, entre otros. Ahora bien, teniendo en cuenta que todos los cargos directivos de la Municipalidad de Paillaco y uno del estamento de jefaturas son nominados; y que la única plaza de este último escalafón no se encuentra vacante, es posible concluir que dicha función debe ser encomendada a alguno de los servidores que se desempeñan en cualquiera de los empleos antes referidos (aplica dictamen N° 45.637, de 2002). En mérito de lo expuesto, se reconsidera el citado oficio N° 2.534, de 2013, en el sentido de precisar que no procede llamar a concurso público para proveer el cargo de director de tránsito y transporte público -por no estar contemplado en el estamento respectivo-, sino que dicha tarea debe ser realizada por cualquiera de los trabajadores que forman parte de las plantas de directivos o jefaturas. Finalmente, en relación a lo señalado por el recurrente, en orden a que se encontraría amparado por lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la anotada ley N° 18.883, lo que le permitiría ejercer como director de tránsito y transporte público, cumple con puntualizar que tal precepto constituye



una norma de protección solo para aquellos funcionarios que servían un cargo determinado en la planta, sin contar con las exigencias académicas previstas en el artículo 10, letra d), de dicho estatuto, lo que no resulta aplicable en el caso que se analiza, toda vez que el interesado ocupa una plaza en el estamento de técnicos, grado 11, reuniendo los requisitos educacionales para ello. En consecuencia, se ratifica y complementa el oficio N° 2.534, de 2013, en cuanto a que el solicitante no satisface las condiciones que prevé la ley para desempeñarse como director de tránsito y transporte público de la citada entidad edilicia, debiendo asignársele las funciones propias del cargo para el cual fue nombrado, esto es, grado 11 de la planta de técnicos, y enterársele las remuneraciones correspondientes a este último empleo, informando de todo ello a la Sede Regional de Los Ríos, en el término de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente pronunciamiento. Transcríbase al señor [REDACTED] y a la Contraloría Regional de Los Ríos.”

Que, posteriormente y por tercera vez, Contraloría nuevamente mediante el Dictamen N°42.483 de 28 de mayo de 2015, desestima solicitud de reconsideración del dictamen N° 94.793, de 2014, argumentando que no se aportan nuevos antecedentes que permitan alterar lo concluido en él. Además, la alegación interpuesta por el interesado, Contraloría concluye en su parte pertinente que “...Sobre el particular, cumple con indicar que, según el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, que mantiene esta Contraloría General, el recurrente fue encasillado en la planta de técnicos a través del decreto alcaldicio N° 178, de 1994, de la Municipalidad de Paillaco. En ese contexto, cabe señalar que la alegación interpuesta por el interesado en esta ocasión es extemporánea, en atención a que dice relación con un ordenamiento de personal ocurrido en el año 1994, encontrándose a la fecha vencido con creces el plazo de diez días hábiles contemplado en el artículo 156 de la ley N° 18.883, para reclamar de dicho proceso, como asimismo el de dos años que prevé el precepto legal siguiente, para la prescripción de los derechos de los funcionarios consagrados en tal estatuto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 2.779, de 2010). Por consiguiente, en mérito de lo expuesto y que el señor [REDACTED] no ha aportado nuevos antecedentes de hecho o de derecho que permitan alterar lo concluido en el anotado dictamen N° 94.793, de 2014, se confirma este pronunciamiento, reiterando que aquel deberá cumplir las funciones propias de la planta de técnicos, en la que se encuentra nombrado.” Que, nuevamente el señor Arias solicita reconsideración a Contraloría General de la República. Dicha entidad ratifica su jurisprudencia administrativa, señalando mediante dictamen N°45.464 de 20 de junio de 2016 que rechaza la solicitud de reconsideración de dictamen



N°42.483 de 2015, por no aportar nuevos antecedentes. Que, por medio de Decreto N°285 de 13 de febrero de 2018 se asigna funciones al Señor [REDACTED], Grado 10°, Escalafón Planta Técnicos, como encargado de Permiso de circulación y toma de exámenes teóricos para el otorgamiento de licencias de conducir. Que, en 2018 el señor [REDACTED] formula reclamo administrativo a Contraloría General de la República. Que, mediante Oficio N°2447 de 17 de junio de 2019 se rechaza la reclamación presentada en 2018 por el señor [REDACTED]. En esta ocasión Contraloría en su parte pertinente expresa que "...Requerida de informe, la municipalidad señaló, en síntesis; que el nombramiento como director de tránsito fue sólo nominal, debido a que dicho cargo no existe en la planta, funcionaria, y agrega que al reclamante no le corresponde la indemnización que alega, pues aquel no ha cesado en su cargo. Como cuestión previa, es útil manifestar que esta Entidad de Control, mediante los dictámenes Nos 94.793, de 2014, 42.483, de 2015 y 45.464, de 2016, se pronunció sobre la situación del recurrente, concluyendo 'que no procedía que desempeñara la función de director de tránsito, sino por un funcionario del estamento directivo o de jefaturas. Además, cabe recordar que el citado dictamen N° 94.793, de 2014, determinó que el peticionario no cumplía con las condiciones legales para desempeñarse en el referido cargo directivo, por lo que debían asignársele las funciones propias de la planta de técnicos en la que se encontraba nombrado y enterársele las remuneraciones correspondientes a este último empleo. Sobre el particular, conviene reiterar. que conforme a los registros que mantiene esta Entidad de Control, el recurrente fue encasillado en la planta de técnicos a través del decreto alcaldicio N° 178. de 1994, de la Municipalidad de Paillaco, de lo que se desprende que al peticionario no le corresponde el pago de remuneraciones por concepto de una función que no es de aquellas propias de la planta técnica, en la cual se encasilló desde la mencionada data. Ahora bien, en cuanto a la indemnización que pide, en razón de habersele puesto termino a su nombramiento, lo que se habría concretado mediante la dictación del decreto alcaldicio N°285, de 2018, de la Municipalidad de Paillaco, cabe hacer presente que en dicho acto administrativo no se contempla una decisión en ese sentido, como así tampoco se advierte en los demás antecedentes acompañados por el propio recurrente. En efecto, mediante el aludido decreto alcaldicio, el municipio dio cumplimiento a la orden impartida por la Contraloría Regional en el oficio N°235 de 2018, consistente en que ese ente comunal debía dar cumplimiento a los mencionados dictámenes de los años 2014, 2015 y 2016, asignando la labor de director de tránsito y transporte público a algún funcionario de la planta directiva o de jefaturas, y al señor [REDACTED] funciones propias de la planta



técnica, a la que pertenece. Así, consta que el citado decreto N°285 de 2018, modifica la organización interna de la Municipalidad de Paillaco, disponiéndose que, a contar del 19 de febrero de esa anualidad, el departamento de tránsito dependerá de la dirección de obras municipales, y además se le asignan funciones que allí se indican al señor [REDACTED], como parte del personal integrante del referido departamento de tránsito. En consecuencia, en mérito de lo expuesto, se desestima el reclamo de la especie...”.

Que, a su vez, mediante el Decreto Alcaldicio N°1161 de 18 de junio de 2019 en el cual se encasilla a los funcionarios de planta de la Municipalidad de Paillaco, en virtud de la Ley 20.742 y Ley 20.922, queda encasillado el señor [REDACTED] en Grado 10 Técnico EMR, de la Planta Técnicos. Que, con posterioridad, con fecha 18 de agosto de 2021, el Señor [REDACTED] ingresa carta a Oficina de Partes dirigida al alcalde de Paillaco, el señor Miguel Ángel Carrasco García, mediante el cual acompaña la Reclamación Administrativa presentada ante Contraloría General de la República, solicitando el pago por concepto de diferencia entre el escalafón de técnico y el escalafón de directivo, durante el desempeño de funciones como Director de Tránsito de acuerdo a la ley y su normativa vigente. Que, en razón de lo anterior y antecedentes remitidos por el señor [REDACTED], el Alcalde de Paillaco envía Oficio Ordinario N°938 de 17 de agosto de 2022 a Contraloría Regional de los Ríos solicitando reconsideración de encasillamiento del señor [REDACTED] del año 1994. Que, al respecto Contraloría Regional de los Ríos mediante Oficio E285656 de 09 de diciembre de 2022 desestima nuevamente el reclamo presentado por el señor [REDACTED], en virtud de las siguientes razones: “...Primeramente, según el Sistema de Información y Control de Personal de la Administración del Estado, se advierte que el señor [REDACTED] fue encasillado en un cargo grado 13 de la planta de técnicos, a través del decreto alcaldicio N° 178, de 1994, de la Municipalidad de Paillaco. Luego, mediante el decreto alcaldicio N° 1.158, de 2019, fue encasillado en una plaza grado 10 del escalafón de técnicos respectivo, que sirve actualmente. Al respecto, cabe señalar que, tratándose de un ordenamiento de personal que tuvo lugar el año 1994, en la eventualidad de existir un vicio que haya incidido en la legalidad del decreto alcaldicio mencionado - mediante el cual se dispuso el reseñado encasillamiento-ello hubiese implicado para la jefatura pertinente, el deber de dejar sin efecto dicho instrumento, potestad que de acuerdo con lo sostenido, entre otros, en el dictamen N° 23.804, de 1989 -en vigor a esa data-, no podía verse afectada por el transcurso del tiempo. Sin embargo, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 67.665, de 2014, de este origen, entre otros, es menester indicar que la referida situación varió con la



vigencia de la ley N° 19.880 -de 6 29 de mayo de 2003-, cuyo artículo 53, inciso primero, establece que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar un acto contrario a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación, plazo que es de caducidad -de modo que no se interrumpe ni suspende por la interposición de reclamos durante su vigencia-, el que en la actualidad se encuentra extensamente vencido. Así entonces, cabe aclarar que no procede que el alcalde de la Municipalidad de Paillaco inicie un proceso de invalidación del citado decreto alcaldicio del año 1994, o, asimismo, del acto de encasillamiento del año 2019 aludido, con el objeto de dictar otra providencia, que, en su reemplazo, regularice la situación del interesado, en los términos que pretende, por haber transcurrido con creces el señalado término de dos años (aplica criterio contenido en el dictamen N° 75.178, de 2016). Establecido lo anterior, resulta necesario reiterar lo señalado mediante los dictámenes Nos 94.793, de 2014, 42.483, de 2015, 45.464, de 2016 y 2.447, de 2019, de esta procedencia, que, atendiendo presentaciones del recurrente sobre la materia consultada, concluyeron que al señor [REDACTED] no le corresponde ejercer la plaza de director de tránsito, labores que correspondía que sean asignadas a un servidor del estamento de directivos o de jefaturas. Al respecto, cabe recordar, que el dictamen N° 94.793, de 2014, concluyó, en síntesis, que quien ejecute la labor de director de tránsito y transporte público, le corresponde efectuar tareas de tipo resolutivo, decisorio o ejecutivo, por lo que no puede sino ser ejercida por un funcionario de planta, ubicado en el estamento de directivos o de jefaturas, por lo que dicha función debía ser encomendada a alguno de los servidores que se desempeñan en cualquiera de los empleos antes referidos. Asimismo, cabe indicar, que esta Entidad de Control, en el citado dictamen, determinó que el señor Arias Pozas, no cumplía con las condiciones legales para desempeñarse en el referido cargo directivo, por lo que debían asignársele las funciones propias de la planta de técnicos en la que se encontraba nombrado y enterársele las remuneraciones correspondientes a este último empleo. Sobre el aspecto antes indicado, se advierte que -en cumplimiento de lo ordenado por esta Entidad de Fiscalización- mediante el decreto alcaldicio N° 285, de 2018, la Municipalidad de Paillaco, modificó la organización interna de aquella, disponiendo que, el Departamento de Tránsito dependerá de la Dirección de Obras, quedando a su cargo, el director de obras municipales. Y, asignó, al señor [REDACTED], las funciones de encargado de permisos de circulación y toma de exámenes teóricos, para el otorgamiento de licencias de conducir, en su calidad de funcionario dependiente del departamento aludido. En tales condiciones, el plazo de dos años



para invalidar -de oficio- el acto municipal mencionado en el párrafo anterior, se encuentra ampliamente vencido, por lo que esta Entidad de Control no se pronunciará sobre eventuales vicios que haya presentado dicha resolución a la fecha de su notificación, ocurrida en el año 2018. En consecuencia, en mérito de lo expuesto, se ratifica y complementa lo señalado en el oficio N° 2.447, de 2019, de este origen, en los términos señalados en el presente oficio, desestimándose la solicitud de reconsideración de que se trata”. Que, finalmente mediante Decreto Alcaldicio N°531 de 31 de marzo de 2023 se decreta el cese de funciones del Señor [REDACTED] por renuncia voluntaria, tras 42 años de servicio en el Municipio, en cumplimiento de los requisitos de la Ley N°21.135 de incentivo al retiro voluntario, de acuerdo al siguiente detalle: Bonificaciones Ley N°21.135 Bonificación Adicional (art.8) 560 UF Bono de Antigüedad (art. 10) 60 UF.

Señala que, respecto a los montos por concepto de indemnización de perjuicios, su parte las rechaza por cuanto no le corresponde, en virtud de lo latamente sostenido en los dictámenes aludidos, por cuanto la Municipalidad de Paillaco solo puede hacer aquello que está expresamente permitido por regirse por las normas de derecho público, no estando habilitada para pagar lo que demanda. Que, al funcionario aludido se le pagó lo que le corresponde por indemnización por retiro lo que en derecho corresponde, por lo que malamente se le puede hacer efectivo lo que alega. Agregando que, en el peor de los escenarios don Raúl Arias desde el año 2018, que no ejerce formalmente labores de Director de Tránsito, según consta de Decreto N°285 de 13 de febrero de 2018 se le asigna funciones como “encargado de Permiso de circulación y toma de exámenes teóricos para el otorgamiento de licencias de conducir.”, Grado 10°, Escalafón Planta Técnicos. Por lo que incluso las acciones civiles estarían prescritas.

En definitiva, refiere que al señor [REDACTED] no le correspondía ejercer la plaza de director de tránsito, labores que correspondía que sean asignadas a un servidor del estamento de directivos o de jefaturas; que dichas tareas son de tipo resolutivo, decisorio o ejecutivo, por lo que no puede sino ser ejercida por un funcionario de planta, ubicado en el estamento de directivos o de jefaturas; que no cumplía con las condiciones legales para desempeñarse en el referido cargo directivo, por lo que debían asignársele las funciones propias de la planta de técnicos en la que se encontraba nombrado y enterársele las remuneraciones correspondientes a este último empleo.(Planta técnica).

En cuanto al derecho, refiere que, al caso en particular corresponde aplicar las normas del Derecho Público Administrativo, por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de derechos mientras era funcionario público de la



Municipalidad de Paillaco, cuestión que en la especie la jurisprudencia administrativa en forma reiterada le rechazó sus requerimientos. Que, los dictámenes en comento son los números 94.793 de 2014, 42.483 del 2015, 45.464 del 2016, 2.447 del 2019 y E285656/2022. Que, le son aplicables las normas pertinentes de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en particular el artículo 156, que regula quien es el ente ante el cual se reclama de vicios que pudieren afectar la legalidad del procedimiento, el que dispone en lo preciso lo que sigue: “Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere este Estatuto. Para dicho efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. Tratándose de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos, el plazo para reclamar será de sesenta días.” Que, en este mismo sentido el artículo 157 regula el plazo de prescripción de los derechos de los funcionarios: “Los derechos de los funcionarios consagrados por este Estatuto prescribirán en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.” Que, a mayor abundamiento y aun cuando hubiere existido algún vicio que invalide el proceso de encasillamiento tanto del año 1994 o de 2019, en virtud del artículo 53 de la Ley 19.880, no es posible por ser extemporánea y extensamente vencido. Que, don [REDACTED], fue como en derecho corresponde debidamente indemnizado.

A folio 9, la demandante evacua la réplica, reiterando lo expuesto en su demanda, y señalando respecto de lo expuesto por la demandada en su contestación, que a pesar de los dictámenes a que alude la Municipalidad de Paillaco, continuó manteniendo a su representado ejerciendo funciones como Director de Tránsito y figurando como tal para la municipalidad así como para toda la comuna de Paillaco, muestra de ello, es por ejemplo en las licencias de conducir otorgadas en la comuna, a quien dado su carácter de técnico debió asignársele las funciones propias del dicho cargo para el cual fue nombrado, esto es, grado de la planta de técnicos, y enterársele las remuneraciones correspondientes a este, sin embargo su representado nunca dejó de ejercer la función de Director de tránsito de la municipalidad de Paillaco, desempeñando de manera continua en la labor propias de un director de tránsito y transporte público, desde el 11 de enero de 1982 y luego incluso de haber sido encasillado en la planta de técnico, continuó ejecutando dichas labores propias del cargo de Director de Tránsito y no las que conllevaban las funciones propias de la planta de técnicos. En definitiva, realizaba las funciones propias de un director de Tránsito,



con las responsabilidades que conllevaba el cargo, pero sin embargo era remunerado en consideración al cargo de la planta de técnicos, dentro del escalafón municipal.

Agrega que todas estas circunstancias han significado un perjuicio patrimonial en contra de su representado, toda vez que fue remunerado de una forma arbitrariamente distinta, por imposición ilegal de la Ilustre Municipalidad De Paillaco, del todo injustificada según los predicamentos de la Legislación Municipal y Estatal chilena, Dado que no fue remunerado según las funciones y el cargo desempeñado que efectivamente, el cual corresponde al puesto de JEFE o DIRECTOR, baja de remuneración, lo que ha producido una merma sustancial en su patrimonio, incidiendo directamente en la baja de pensión de jubilación que hoy percibe. Conforme a ello, a su juicio corresponde que la demandada deba realizar el pago por concepto de diferencia remuneración entre el escalafón de técnico y el escalafón de directivo, durante el desempeño de funciones como Director de Tránsito en la Municipalidad de Paillaco de acuerdo a la ley y su normativa vigente, en definitiva, los costos que constituyen un empobrecimiento para su representado y un enriquecimiento injusto de la demandada por cuanto se hizo de una suma de recursos al no realizar el pago del monto que realmente correspondía realizar al Sr. [REDACTED], quien ejerció por décadas el cargo de Director de Tránsito, el enriquecimiento de la demandada resulta claramente injustificado, cuando no arbitrario, y deriva del incumplimiento de su parte de deberes legales que omitió ilícitamente, imponiendo a su representado la carga de realizare funciones y ejercer un cargo en detrimento de sus intereses, privándole de un legítimo ingreso.

A folio 11, la demandada evacua el trámite de la dúplica ratificando íntegramente lo señalado en la contestación de la demanda. Además, refiere que, en su oportunidad mediante el Dictamen N°94.793 de fecha 04 de diciembre de 2014 de Contraloría General de la República da respuesta al requerimiento de reconsideración y complementación del Oficio N°2.534 de 2013 formulada por el señor Arias. Dicho dictamen concluye que no procede que el cargo de Director de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Paillaco sea ejercido por el señor Arias, dado que pertenece a la planta de técnicos. En el mismo sentido el Ente Contralor ratifica y complementa el oficio N° 2.534, de 2013, en cuanto a que el solicitante no satisface las condiciones que prevé la ley para desempeñarse como director de tránsito y transporte público de la citada entidad edilicia, debiendo asignársele las funciones propias del cargo para el cual fue nombrado, esto es, grado 11 de la planta de técnicos, y enterársele las remuneraciones correspondientes a este último empleo.



Agrega que mediante el Dictamen N°42.483 de 28 de mayo de 2015, Contraloría nuevamente desestima solicitud de reconsideración del dictamen N° 94.793, de 2014, argumentando que no se aportan nuevos antecedentes que permitan alterar lo concluido en él. Agregando que la alegación interpuesta por el interesado en esta ocasión es, además, extemporánea, en atención a que dice relación con un ordenamiento de personal ocurrido en el año 1994, encontrándose a la fecha vencido con creces el plazo de diez días hábiles contemplado en el artículo 156 de la ley N° 18.883, para reclamar de dicho proceso, como asimismo el de dos años que prevé el precepto legal siguiente, para la prescripción de los derechos de los funcionarios consagrados en tal estatuto. Por consiguiente, en mérito de lo expuesto y que el señor [REDACTED] no ha aportado nuevos antecedentes de hecho o de derecho que permitan alterar lo concluido en el anotado dictamen N° 94.793, de 2014, se confirma este pronunciamiento, reiterando que aquel deberá cumplir las funciones propias de la planta de técnicos, en la que se encuentra nombrado.”

Añade que, por medio de Decreto N°285 de 13 de febrero de 2018 se asigna funciones al Señor [REDACTED], Grado 10°, Escalafón Planta Técnicos, como encargado de Permiso de circulación y toma de exámenes teóricos para el otorgamiento de licencias de conducir. Que, en 2018 el señor [REDACTED] formula reclamo administrativo a Contraloría General de la República. Mediante Oficio N°2447 de 17 de junio de 2019 se rechaza la reclamación presentada en 2018 por el señor [REDACTED]. Reitera que conforme a los registros que mantiene esta Entidad de Control, el recurrente fue encasillado en la plantade técnicos a través del decreto alcaldicio N° 178. de 1994, de la Municipalidad de Paillaco, de lo que se desprende que al petitionerario no le corresponde el pago de remuneraciones por concepto de una función que no es de aquellas propias de la planta técnica, en la cual se encasilló desde la mencionada data. En cuanto a la indemnización que pide en razón de habersele puesto termino a su nombramiento, menciona que en dicho acto administrativo no se contempla una decisión en ese sentido, como así tampoco se advierte en los demás antecedentes acompañados por el propio recurrente.

Hace presente que el Alcalde de Paillaco envía Oficio Ordinario N°938 de 17 de agosto de 2022 a Contraloría Regional de los Ríos solicitando reconsideración de encasillamiento del señor [REDACTED] del año 1994. Que, al respecto Contraloría Regional de los Ríos mediante Oficio E285656 de 09 de diciembre de 2022 desestima nuevamente el reclamo presentado por el señor [REDACTED], señalándose que, tratándose de un ordenamiento de personal que tuvo lugar el año 1994, en la eventualidad de existir un vicio que haya incidido



en la legalidad del decreto alcaldicio mencionado - mediante el cual se dispuso el reseñado encasillamiento-ello hubiese implicado para la jefatura pertinente, el deber de dejar sin efecto dicho instrumento, potestad que de acuerdo con lo sostenido, entre otros, en el dictamen N° 23.804, de 1989 -en vigor a esa data-, no podía verse afectada por el transcurso del tiempo. Sin embargo, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 67.665, de 2014, de este origen, entre otros, es menester indicar que la referida situación varió con la vigencia de la ley N° 19.880 -de 6 29 de mayo de 2003-, cuyo artículo 53, inciso primero, establece que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar un acto contrario a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación, plazo que es de caducidad -de modo que no se interrumpe ni suspende por la interposición de reclamos durante su vigencia-, el que en la actualidad se encuentra extensamente vencido. Así entonces, aclara que no procede que el alcalde de la Municipalidad de Paillaco inicie un proceso de invalidación del citado decreto alcaldicio del año 1994, o, asimismo, del acto de encasillamiento del año 2019 aludido, con el objeto de dictar otra providencia, que, en su reemplazo, regularice la situación del interesado, en los términos que pretende, por haber transcurrido con creces el señalado término de dos años (aplica criterio contenido en el dictamen N° 75.178, de 2016).

Finalmente, Contraloría reitera lo señalado mediante los dictámenes Nos 94.793, de 2014, 42.483, de 2015, 45.464, de 2016y 2.447, de 2019, que, atendiendo presentaciones del recurrente sobre la materia consultada, concluyeron que al señor [REDACTED] no le corresponde ejercer la plaza de director de tránsito, labores que correspondía que sean asignadas a un servidor del estamento de directivos o de jefaturas. Asimismo, cabe indicar, que esta Entidad de Control, en el citado dictamen, determinó que el señor [REDACTED], no cumplía con las condiciones legales para desempeñarse en el referido cargo directivo, por lo que debían asignársele las funciones propias de la planta de técnicos en la que se encontraba nombrado y enterársele las remuneraciones correspondientes a este último empleo. Sobre el aspecto antes indicado, se advierte que -en cumplimiento de lo ordenado por esta Entidad de Fiscalización- mediante el decreto alcaldicio N° 285, de 2018, la Municipalidad de Paillaco, modificó la organización interna de aquella, disponiendo que, el Departamento de Tránsito dependerá de la Dirección de Obras, quedando a su cargo, el director de obras municipales. Y, asignó, al señor [REDACTED], las funciones de encargado de permisos de circulación y toma de exámenes teóricos, para el otorgamiento de licencias de conducir, en su calidad de funcionario dependiente del departamento



aludido. En tales condiciones, el plazo de dos años para invalidar -de oficio- el acto municipal mencionado en el párrafo anterior, se encuentra ampliamente vencido, por lo que esta Entidad de Control no se pronunciará sobre eventuales vicios que haya presentado dicha resolución a la fecha de su notificación, ocurrida en el año 2018.

Agrega, que don [REDACTED] desde el año 2018, no ejerce formalmente labores de Director de Tránsito, según consta de Decreto N°285 de 13 de febrero de 2018 en el que se le asigna funciones como “encargado de Permiso de circulación y toma de exámenes teóricos para el otorgamiento de licencias de conducir.”, Grado 10°, Escalafón Planta Técnicos. Por lo que incluso las acciones civiles estarían prescritas.

Concluye señalando que al señor [REDACTED] no le correspondía ejercer la plaza de director de tránsito, ya que que no cumplía con las condiciones legales para desempeñarse en el referido cargo directivo, por lo que debían asignársele las funciones propias de la planta de técnicos en la que se encontraba nombrado y enterársele las remuneraciones correspondientes a este último empleo.(Planta técnica).

Finalmente, refiere que al presente caso resultan aplicables las normas de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en particular el artículo 156, que regula quien es el ente ante el cual se reclama de vicios que pudieren afectar la legalidad del procedimiento, en este mismo sentido el artículo 157 regula el plazo de prescripción de los derechos de los funcionarios: “Los derechos de los funcionarios consagrados por este Estatuto prescribirán en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.” Que, a mayor abundamiento y aun cuando hubiere existido algún vicio que invalide el proceso de encasillamiento tanto del año 1994 o de 2019, en virtud del artículo 53 de la Ley 19.880, no es posible por ser extemporánea y extensamente vencido.

A folio 16 se realiza la audiencia de conciliación con asistencia de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, ella no se produjo.

A folio 18, se recibió la causa a prueba, complementándose aquella resolución en folio 22, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 53, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Primero: Que, dado el tenor de los escritos principales de la litis, ya reseñados en lo expositivo, la resolución que recibió la causa a prueba estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales esta debería recaer los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante desempeñó



labores para la Municipalidad demandada. 2.- En la afirmativa de lo anterior, calidades y funciones que ejerció, época de las mismas, y remuneraciones percibidas por dichas labores. 3.- Cumplimiento de la obligación legal por parte de la demandada, en cuanto al encasillamiento al cargo de planta de Director de la Dirección de Tránsito, en los términos pretendidos por el actor. 4.- Montos remuneracionales inherentes al cargo cuyo encasillamiento se pretendió por el actor. 5.- Efectividad de existir enriquecimiento sin causa por parte de la demandada y si se irrogaron perjuicios al demandante; en su caso, entidad, monto y naturaleza de los mismos. Circunstancias.

Segundo: Que en orden a acreditar los hechos fundantes de su acción, la demandante rindió la siguiente prueba:

Documental: acompañada a la demanda: Informe histórico de remuneraciones entre los años 1982 a 2023, elaborado por Contador Auditor don Ricardo Eugenin Vergara.

De folio 25: 1.- Informe de remuneraciones y documentación fundante extraída del sitio Web de la Contraloría General de la República, emitido y elaborado por Doña LUCIA XIMENA CEBALLOS BAHAMONDES, Contador auditor con especialidad en Tributación, Cedula Nacional Identidad N°16.541.367-9, con domicilio en parcela Santa Inés N° 2, Paillaco, informe que contiene: • Revisión y validación en forma detallada el cálculo de las remuneraciones mensuales para los funcionarios municipales según la escala de sueldos vigente en cada uno de los períodos incluidos en este informe. • Confección de un cuadro detallado de las remuneraciones percibidas por el señor [REDACTED] comparadas con las que debería haber recibido, actualizadas, ambas cifras, a su valor vigente. • -Determinación del monto total que, a la fecha, se le estaría adeudando a don Raúl Arias 2.- Certificado de Título de contador Auditor otorgado por la Universidad de los Lagos 3.- Certificado del Colegio de Contadores de Chile en que consta su inscripción en sus registros con el N°39842-0. 4.- Diploma en Tributación otorgado por la Universidad de Chile.

De folio 26: 1.- Certificado histórico de cotizaciones previsionales de don [REDACTED] que certifica las cotizaciones del demandante en su Cuenta Individual de Cotizaciones Obligatorias correspondientes a los períodos marzo 1982 a agosto 2024. 2.- Certificado de pensiones percibidas por don [REDACTED] durante el año 2023 certifica que el afiliado, en su calidad de Jubilado, Pensionado o Montepiado, según corresponda, durante el año 2023 se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron retenciones de impuestos que se señalan en el mismo. 3.- Certificado de Períodos Cotizados por el demandante, que certifica que demandante se afilió al Sistema Previsional



regido por el D.L. 3.500 el 1 de marzo de 1982 y es titular de una Cuenta Individual en esta Administradora, la que registra 36 años y 8 mes(es) de acuerdo al detalle que refiere el certificado.

De folio 30: 1.- Decreto Exento N°1318 de 20 septiembre de 2005 de la Municipalidad De Paillaco que concede permiso administrativo al funcionario don [REDACTED] de cargo Director de Tránsito, Grado 11° E.M.R , por un día. 2.- Decreto Exento N°1654 de 23 noviembre de 2005 de la Municipalidad De Paillaco que concede Feriado legal al funcionario don [REDACTED] de cargo Director del Departamento Tránsito, Grado 11° E.M.R, por 15 días. 3.- Decreto Exento N°762 de 17 mayo de 2006 de la Municipalidad De Paillaco que concede permiso administrativo al funcionario don [REDACTED] cargo Director de Tránsito, Grado 11° E.M.R, por un día. 4.- Decreto Exento N°1552 de 20 octubre de 2006 de la Municipalidad De Paillaco que concede permiso administrativo al funcionario don [REDACTED] cargo Director de Tránsito, Grado 11° E.M.R, por medio día. 5.- Decreto Exento N°479 de 02 abril de 2008 de la Municipalidad De Paillaco que concede Feriado legal al funcionario don [REDACTED] de cargo Director del Tránsito, Grado 11° E.M.R, por 10 días. 6.- Decreto Exento N°1704 de 21 noviembre de 2008 de la Municipalidad De Paillaco que concede Feriado legal al funcionario don Raúl Arias Pozas de cargo Director del Tránsito, Grado 11° E.M.R. por quince días. 7.- Decreto Exento N°1627 de 06 noviembre de 2007 de la Municipalidad De Paillaco , que designa comisión de servicio, al funcionario que individualiza para desarrollar en la ciudad de Rio Bueno , labores en reunión de Trabajo de carácter regional a don [REDACTED] , de cargo Director del Tránsito, Grado 11° E.M.R. por un día. 8.- Decreto Exento N°168 de 26 enero de 2009 de la Municipalidad De Paillaco que autoriza licencia médica al funcionario don Raúl Arias Pozas de cargo Director del Tránsito, Grado 11° E.M.R, por siete días. 9.- Decreto Exento N°274 de 16 de febrero de 2010, de la Municipalidad De Paillaco que nombra secretario Municipal Subrogante al SR [REDACTED], Director del Tránsito, Grado 11° E.M.R, desde el día 15 al 19 de febrero de 2010. 10.- Decreto Exento N°301 de 22 de febrero de 2010, de la Municipalidad De Paillaco que nombra secretario Municipal Subrogante al SR [REDACTED], Director del Tránsito, Grado 11° E.M.R, desde el día 22 de febrero al 23 de febrero de 2010. 11.- Decreto Exento N°605 de 27 de abril de 2010 de la Municipalidad De Paillaco que autoriza licencia médica al funcionario don [REDACTED] de cargo Director del Tránsito, Grado 11° E.M.R, por tres días. 12.- Decreto Exento N°652 de 03 mayo de 2010 de la Municipalidad De Paillaco que autoriza licencia médica al funcionario don [REDACTED] de cargo Director del Tránsito, Grado 11° E.M.R, por 5 días. 13.- Decreto Exento N°1829 de 04 noviembre de 2011 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FPCBXSDBCYN

Municipalidad De Paillaco que concede Feriado legal al funcionario don [REDACTED] de cargo Director del Tránsito, Grado 11° E.M.R. por 25 días. 14.- Decreto Exento N°1540 de 28 noviembre de 2016 de la Municipalidad De Paillaco que concede Feriado legal al funcionario don [REDACTED] de cargo Director del Tránsito, Grado 10° E.M.R. por 25 días.

De folio 31: 1.- Decreto alcaldicio de nombramiento N° 002, de fecha 08 enero de 1982 en que se contrató a don [REDACTED], por la Municipalidad de Paillaco. 2.- Decreto alcaldicio N°003 de fecha 08 enero de 1982 se nombra a don [REDACTED], como Director de Tránsito, por la Municipalidad de Paillaco. 3.- Decreto 004 donde fuera contratado como especializado II, asimilado al grado 14 a contar desde el 01 de julio de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982. 4.- Decreto alcaldicio de nombramiento N° 001, de fecha 03 enero de 1983 en que se contrata a don [REDACTED], por la Municipalidad de Paillaco. 5.- Decreto Alcaldicio N°178 de 20 de octubre de 1994 que fija planta de funcionarios de la Municipalidad de Paillaco de que decreta encasillamiento a contar del primero de enero de 1994 del personal de planta de la Municipalidad en virtud del artículo 4 de la Ley 19.288. 6.- Oficio circular N°2665/43, de Secretario Regional Ministerial Transportes y telecomunicaciones y Telec. X Región (Subrogante) don Adrián Peña Jara a Alcaldes de Municipalidades de la X región autorizadas para otorgar licencias de conducir, en cuya acta de contenido de resultado de la jornada de trabajo de directores de tránsito de fecha 02 de diciembre 1999. En cuyo su primer punto del acta refiere que queda de manifiesto que una de las Municipalidad presentes contaba con un encargado del departamento de tránsito y transporte publico siendo que la ley de tránsito N°18.290 y Ley orgánica Municipal, que corresponde que el funcionario a cargo tenga el puesto de jefe o director según escalafón municipal. Por tal Razón, el Sr Seremitt Xa Región, su rol de supervisor del sistema , conforme a las facultades concedida por el D.S.N°249/97 del MINTRATEL , requerirá al Sr. Alcalde su inmediata regularización a riesgo de suspender la autorización para otorgar licencias.” 7.- Oficio N°418 de fecha 07 de mayo 2013, de la Sra María Ramona Reyes Painequeo, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Paillaco a la Sra Laritza Preisler Encina Contraloria Regional de Los Ríos. Oficio remitido a fin de obtener un pronunciamiento con ocasión de la situación planteada por don [REDACTED], en donde en el primer punto de la presentación refiere: “Don [REDACTED], Director de Tránsito y Transporte Publico de la comuna de Paillaco, ha consultado a esta alcaldesa sobre la aplicación a este municipio y la unidad a su cargo. De lo dispuesto en el Dictamen 35.313 de 29 de septiembre de 1998, de la Contraloría General de la Republica” En este documento se demuestra que a mayo de 2013 aún permanecía ejerciendo



el cargo de Director de Tránsito de la Municipalidad de Paillaco, a pesar del Decreto Alcaldicio N°178 de 20 de octubre de 1994, en orden al cual debería haber estado ejerciendo dentro del departamento de Transito un cargo a fin a su carácter técnico dentro de la Planta de Empleados Municipales. 8.- Decreto alcaldicio N°285 de 13 de febrero de 2018 dictado por la Municipalidad de Paillaco en cumplimiento a los oficios N°143.400 /2017 de la Contraloría General de La República, donde se indica dar cumplimiento a los dictámenes N°94.743/2014 , 42.483/2015 y 45.464/2016. En donde en primer punto se decreta modificar a contar de 19 de febrero de 2018, la organización interna de la Municipalidad, quedando el Departamento de Transito dependiente de la Dirección de Obras, quedando a su cargo el Director de Obras Municipales Don Raúl Morales Correa, Directivo grado 9, quedando don [REDACTED] encargado de permiso de circulación y toma de exámenes teóricos, para el otorgamiento de licencias de conducir. Es decir, recién con este decreto alcaldicio se cumplió con el encasillamiento ordenado en el decreto N°178 de 20 de octubre de 1994. 9.- OFICIO UT/2012 N°1016 de Iñaki Larraza Alberti, Secretario Regional Ministerial Transportes y telecomunicaciones y Telec. Región de los Ríos en respuesta a una consulta a título de Director de Tránsito y Transporte publico realizada por don [REDACTED], que prueba que al 13 de diciembre de 2012 aún no se hacía efectivo el encasillamiento del demandante. 10.- Oficio ord. N°04 de fecha 28 de enero 2013 de don [REDACTED], donde comparece como Director de Tránsito y Transporte Publico dirigido a Sra María Ramona Reyes Painequeo, Alcaldesa de Paillaco. Remitido a propósito del del Oficio Circular N°2665/43, de Secretario Regional Ministerial Transportes y telecomunicaciones y Telec que hizo presente que corresponde que el funcionario a cargo de la dirección de Tránsito tenga el puesto de jefe o director según escalafón municipal. Oficio que fuera dirigido por don [REDACTED] a la Alcaldesa, como refiere el documento como Director de Tránsito de la época. 11.- Oficio Ordinario N°938 enviado por el Srs Alcalde de La Municipalidad de Paillaco don Miguel Ángel Carrasco García al contralor general de los Ríos Don Alejandro Riquelme Montecinos, de fecha 17 de agosto 2022, en que expone el caso de don [REDACTED] y reconoce la falta de encasillamiento efectivo del actor y el hecho que este desempeño funciones directivas como Director de Tránsito desde 08 den enero de 1982, firmando como tal documentos oficiales y licencias de conducir otorgadas por el municipio. Documento en que se solicita pronunciamiento de la Contraloría en orden a tener facultades para regularizar la situación en orden a complementar el decreto de encasillamiento N°178 de 1994, del sr. [REDACTED] y reconocer que desempeñaba labores directivas como lo demuestra el decreto N°003 de 1982 que lo nombro como Director de Tránsito. 12.- Dos



Certificados de participación en seminarios en la Secretaría Regional Ministerial Transportes y telecomunicaciones y Telec. X Región de Los Lagos, en las que participaba en su calidad de Director de Tránsito, de fecha 01 de diciembre de 1999 y 11 de octubre 2000. 13.-Planilla de escalafón de mérito del año 2018, del departamento de la Dirección de administración, finanzas y personal de la Municipalidad de Paillaco donde en el primer casillero de técnicos refiere al demandante como funcionario de grado 10 con un puntaje de calificación 70, con una antigüedad ejerciendo el cargo desde 11 p1 de 1981 al 01 01 2016 y en las observaciones se refiere que sirve como Director de Tránsito. 14.-Solicitud remitida por don [REDACTED] al Alcalde de Paillaco don Miguel Ángel Carrasco, de fecha 18 de agosto de 2021, solicitando el pago por concepto de diferencias de remuneración entre el escalafón de técnico y el escalafón de directivo, durante el desempeño de funciones como Director de Tránsito de acuerdo a la ley y su normativa vigente.

De folio 35: 1.- Acta de reunión ordinaria de concejo municipal de Paillaco N°10 de 03 de febrero de 2009, reunión en la que concurre junto a otro funcionario municipal en donde don [REDACTED] se individualiza como Director De Tránsito. 2.- Acta de reunión ordinaria de concejo municipal Paillaco N° 18 de 08 de abril de 2009, reunión en la que es concurre junto a otros funcionario municipal , en donde don [REDACTED] se le individualiza como Director De Tránsito , siendo convocado a dicha reunión de concejo para tratar el temario de tabla en su punto N°3 .- Resumen de Patentes año 2009 a la fecha. Sr. [REDACTED], Departamento de Tránsito. Así mismo en el punto 3.1 del acta refiere que .- El Sr. [REDACTED], Director de Tránsito realiza una comparación entre los años 2008 y 2009, por concepto de recaudación de permisos de circulación entre los primeros tres meses de cada año. 3.- Acta de reunión ordinaria de concejo municipal Paillaco N° 65 de 07 de abril de 2010, reunión de concejo a la que concurre junto a otro funcionario municipal y en donde don [REDACTED] se le individualiza como Director De Tránsito encargado en dicha reunión del Informe Permisos de Circulación año 2010, en donde en el punto 5.15.-“ La Alcaldesa Sra. Ramona Reyes P., solicita al Sr. [REDACTED], Director de Transito ver la solicitud del Concejal en el sentido de cambiar el orden del estacionamiento donde se especificó, consulta si se habría comenzado a trabajar el tema de las ordenanzas ya que ella tiene la propuesta que cuando se comience a trabajar el tema de la ordenanza de tránsito se pueda contar con la asesoría de la SEREMIA de Transporte.” 4.- Acta de reunión ordinaria de concejo municipal Paillaco N°75 de 16 de julio de 2010, reunión de concejo en la que concurre donde don [REDACTED] junto a otro funcionario municipal en calidad Director De Tránsito. 5- Acta de reunión ordinaria de concejo



municipal Paillaco N° 113 de 06 de abril de 2011, reunión de concejo en la que concurre donde don [REDACTED] junto a otro funcionario municipal en calidad Director De Tránsito.

De folio 36: Informe de remuneraciones y documentación fundante extraída del sitio Web de la Contraloría General de la República, emitido y elaborado por Doña Lucia Ximena Ceballos Bahamondes, Contador auditor con especialidad en Tributación, Cedula Nacional Identidad N°16.541.367-9

Confesional: de folio 52, compareciendo don Miguel Ángel Carrasco García, Alcalde de la I. Municipalidad de Paillaco, quien fue interrogado al tenor del pliego de posiciones agregado en el mismo folio, quien, previamente juramentado, en síntesis, refirió que el demandante efectivamente se desempeñó como Director de Tránsito y nunca se le remuneró por ello. Reconoce como efectivos todos los hechos contenidos en el pliego, haciendo presente que, incluso, considera procedente lo solicitado por el demandante.

Testimonial: de folio 29, compareciendo los testigos Jorge Luis Vergara Mellado, José Bernardo Aguilar Uribe y Lucía Ximena Ceballos Bahamondes, quienes legalmente examinados y sin tacha, expusieron:

Jorge Luis Vergara Mellado: Que es efectivo que el demandante se desempeñaba como Director de Tránsito de la I. Municipalidad de Paillaco, desde 1982, según tiene entendido, él no estaba encasillado como Director sino como técnico, pese a lo cual hacía la pega de Director.

José Bernardo Aguilar Uribe: Que conoce al demandante, que trabaja en la Municipalidad desde 1982 como jefe del Departamento de Tránsito, que a él debía dirigirse para pagar derecho de paradero de taxi, que desde 1982 que renovaba su licencia de conducir con él, sólo la última vez lo hizo con el nuevo Director. Que él firmaba como Director de Tránsito, consultado si aún lo hacía en 2018 y en 2022, responde afirmativamente.

Lucía Ximena Ceballos Bahamondes: Que el demandante realizó la función de director de tránsito de la comuna de Paillaco entre 1982 y 2023. Reconoce como de su autoría el documento acompañado en folio 22 denominado informe de cálculo de remuneraciones.

Agrega que siempre lo vio como Director de Tránsito y encargado de la dirección de tránsito de Paillaco, tomaba los exámenes teóricos, entregaba los permisos de circulación.

Señala que él estaba contratado como grado 14 pero cumplía funciones de Director de grado 9, estando mal encasillado por la Municipalidad, lo que significó un desmedro en sus cotizaciones previsionales.



Indica que el total de dinero en que resultó perjudicado fue de 528.000000 y fracción, ya que recibía remuneración como técnico y no como Directivo.

Agrega que dicha suma corresponde al monto que don [REDACTED] dejó de percibir, ocasionándole un perjuicio patrimonial, y una merma en sus cotizaciones previsionales, por haber percibido una remuneración inferior a la que correspondía conforme al trabajo efectivamente ejecutado desde 1982 hasta su retiro.

Exhibición de documentos: En folio 48 rola diligencia de exhibición de documentos, procediendo la demandada a exhibir los siguientes: Decreto alcaldicio de nombramiento N° 002, de fecha 08 enero de 1982 en que se contrató a don [REDACTED], por la Municipalidad de Paillaco; Decreto alcaldicio N°003 de fecha 08 enero de 1982 se nombra a don [REDACTED], como Director de Tránsito, por la Municipalidad de Paillaco; Decreto 004 donde fuera contratado como especializado II, asimilado al grado 14 a contar desde el 01 de julio de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982; Decreto alcaldicio de nombramiento N° 001, de fecha 03 enero de 1983 en que se contrató a don [REDACTED] en que se contrata a don Raúl Arias, por la Municipalidad de Paillaco; Decreto alcaldicio N°285 de 13 de febrero de 2018 en cumplimiento a los oficios N°143.400 /2017 de la Contraloría General de La República; Oficio Ordinario N°938 enviado por el Srs Alcalde de La Municipalidad de Paillaco don Miguel Ángel Carrasco García al contralor general de los Ríos Don Alejandro Riquelme Montecinos, de fecha 17 de agosto 2022.

Tercero: Que, por su parte, la demandada aportó la siguiente prueba:

Documental: de folio 32: 1.-Copia simple de Dictamen número 94.793 de fecha 4 de diciembre del 2024, emitido por Contraloría General de la República, la que confirma, ratifica y complementa el Oficio número 2.534 del año 2013 en cuanto a que don [REDACTED] no satisface las condiciones que prevé la ley para desempeñarse como director de tránsito y transporte público de la citada entidad edilicia, debiendo asignársele las funciones propias del cargo para el cual fue nombrado, esto es, grado 11 de la planta de técnicos.- 2.- Copia simple de Dictamen número 42.483, de fecha 29 de Marzo del 2015, emitido por Contraloría General de la República, concluyendo que, en mérito de lo expuesto y que el señor [REDACTED] no ha aportado nuevos antecedentes de hecho o de derecho que permitan alterar lo concluido en el anotado dictamen N° 94.793, de 2014, se confirma este pronunciamiento, reiterando que aquel deberá cumplir las funciones propias de la planta de técnicos, en la que se encuentra nombrado. 3.- Copia simple de Dictamen número 45.464, de fecha 20 de Junio del 2016, emitido por la Contraloría General de la República, la que concluye que, sobre el particular, conviene mencionar que el precitado dictamen N° 42.483, de 2015,



indicó que, según aparece en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, que mantiene esta Contraloría General, el recurrente fue encasillado en la planta de técnicos a través del decreto alcaldicio N° 178, de 1994, de la Municipalidad de Paillaco, resultando extemporánea la reclamación que formulara el interesado, pues el plazo de diez días hábiles contemplado en el artículo 156 de la ley N° 18.883, para reclamar de dicho proceso, como asimismo el de dos años que prevé el precepto legal siguiente para la prescripción de los derechos de los funcionarios consagrados en tal estatuto, a la fecha de su presentación se encontraban vencidos con creces. Por otra parte, dicho pronunciamiento agregó que la dependencia encargada de tránsito y transporte público, no es una de aquellas establecidas como unidad mínima dentro de la estructura orgánica municipal, conforme se desprende de los artículos 16, inciso primero, y 17, ambos de la ley N° 18.695. Ahora bien, en esta oportunidad el señor [REDACTED] no ha aportado nuevos antecedentes de hecho o de derecho que permitan alterar lo concluido en el anotado dictamen N° 42.483, de 2015, razón por la cual se confirma este pronunciamiento, reiterando que aquel deberá cumplir las funciones propias de la planta de técnicos, en la que se encuentra nombrado. 4.- Copia de Dictamen número 2447, de fecha 17 de Junio del 2019, la que nuevamente desestima el reclamo formulado por las razones que indica.- 5.- Copia de Dictamen número E285656, de fecha 9 de diciembre del 2022, emitido por la Contraloría Regional de Los Ríos, la que en su parte pertinente concluye lo que sigue: "...Sobre el aspecto antes indicado, se advierte que -en cumplimiento de lo ordenado por esta Entidad de Fiscalización- mediante el decreto alcaldicio N° 285, de 2018, la Municipalidad de Paillaco, modificó la organización interna de aquella, disponiendo que, el Departamento de Tránsito dependerá de la Dirección de Obras, quedando a su cargo, el director de obras municipales. Y, asignó, al señor [REDACTED], las funciones de encargado de permisos de circulación y toma de exámenes teóricos, para el otorgamiento de licencias de conducir, en su calidad de funcionario dependiente del departamento aludido. En tales condiciones, el plazo de dos años para invalidar -de oficio- el acto municipal mencionado en el párrafo anterior, se encuentra ampliamente vencido, por lo que esta Entidad de Control no se pronunciará sobre eventuales vicios que haya presentado dicha resolución a la fecha de su notificación, ocurrida en el año 2018. En consecuencia, en mérito de lo expuesto, se ratifica y complementa lo señalado en el oficio N° 2.447, de 2019, de este origen, en los términos señalados en el presente oficio, desestimándose la solicitud de reconsideración de que se trata." 6.-Copia Decreto número Dos, de fecha 8 de Enero del 1982, que lo nombra en calidad de contrata especializado a don [REDACTED]



██████████.- 7.- Copia de Decreto número 218, de fecha 18 de Agosto del 2002, que asciende al grado 11 del Escalafón Técnico don ██████████.- 8.- Copia de Decreto 285, de fecha 13 de Febrero del 2018, que asigna funciones de encargado de permiso de circulación y de examen teórico.- 9.- Copia de Decreto Alcaldicio número 1161, de fecha 18 de Junio del 2018, de encasillamiento del personal municipal, la que determina que don ██████████, es encasillado en el grado 10, de la planta municipal Técnica.- 10.- Copia de Decreto número 559, de fecha 25 de Marzo del 2022, que nombra a don Walter Wenig Wenig, en la planta Directiva, grado 10, como Director del Departamento de Transito.- 11.- Copia de Decreto número 531, de fecha 31 de Marzo del 2023, que declara el cese de funciones de don ██████████, con los detalles del derecho a las bonificaciones de la ley 21.135.-

De folio 33: 1.- Copia simple de certificado de pago de cotizaciones previsionales, de fecha 11 de noviembre del 2024, consta pago de los periodo de Enero del año 2016 a diciembre del 2016, a nombre de don ██████████, emitido por PREVIRED.- 2.- Copia simple de certificado de pago de cotizaciones previsionales, de fecha 11 de noviembre del 2024, consta pago de los periodo de Diciembre del año 2016 a Febrero del 2018, a nombre de don ██████████, emitido por PREVIRED.- 3.- Copia simple de certificado de pago de cotizaciones previsionales, de fecha 11 de noviembre del 2024, consta pago de los periodo de Febrero del año 2018 a diciembre del 2018, a nombre de don ██████████, emitido por PREVIRED.- 4.- Copia simple de certificado de pago de cotizaciones previsionales, de fecha 11 de noviembre del 2024, consta pago de los periodo de Enero del año 2019 a Enero del 2020, a nombre de don ██████████, emitido por PREVIRED.- 5.- Copia simple de certificado de pago de cotizaciones previsionales, de fecha 11 de noviembre del 2024, consta pago de los periodo de Enero del año 2020 a diciembre del 2021, a nombre de don ██████████, emitido por PREVIRED.- 6.- Copia simple de certificado de pago de cotizaciones previsionales, de fecha 11 de noviembre del 2024, consta pago de los periodo de Enero del año 2022 a Mayo del 2023, a nombre de don ██████████, emitido por PREVIRED.-

De folio 34: Copia simple e integra de Decreto de Pago número 668, de fecha 6 de abril del 2023, consta pago de desahucio e indemnizaciones por el monto de 20.950.558 pesos a don ██████████

De folio 37: Copia simple e integra de Decreto de pago número 1915, de fecha 13 de septiembre del 2023, que consta pago de indemnización con cargo fiscal por el monto de 22.350.411 pesos, de la denominada bonificación adicional.



De folio 38: Copia simple del Reglamento número uno, que modifica la planta del personal y fija requisitos específicos de la Municipalidad de Paillaco, de fecha cuatro de abril del 2019.

Cuarto: Que, a partir de las alegaciones de las partes, y de la documental rendida por éstas, ha quedado sobradamente establecido que el actor se desempeñó como funcionario de la I. Municipalidad de Paillaco desde 1982 al año 2023. Que prácticamente durante toda su vida laboral en la entidad edilicia se desempeñó como Director de Tránsito, sin embargo, mediante Dictamen N°94793 de 4 de diciembre de 2014 emanado de la Contraloría General de la República, se reitera lo resuelto por dicho organismo al rechazar solicitud de reconsideración de lo expuesto mediante Oficio 2.534 de 2013 que dispuso que el sr. [REDACTED] no podía desempeñarse como Director de Tránsito y transporte público pues no cumplía con los requisitos legales para ello, toda vez que tratándose de tareas de tipo resolutivo, decisorio o ejecutivo, no puede sino ser ejercida por un funcionario de planta, ubicado en el estamento de directivos o de jefaturas, tal como lo ha manifestado esta Entidad de Control en los dictámenes N°s. 3.705, de 2012 y 77.601, de 2014, entre otros. Por lo demás, según refiere el propio órgano contralor, al haber sido, el sr. Arias, encasillado en la planta de técnicos a través del decreto alcaldicio N° 178, de 1994, de la Municipalidad de Paillaco, toda alegación efectuada resulta extemporánea, al encontrarse vencido con creces, a la fecha de la reclamación, el plazo de diez días hábiles contemplado en el artículo 156 de la ley N° 18.883, para reclamar de dicho proceso, como asimismo el de dos años que prevé el precepto legal siguiente, para la prescripción de los derechos de los funcionarios consagrados en tal estatuto.

De esta manera y pese a los reiterados reclamos y solicitudes efectuados por el sr. [REDACTED] ante Contraloría General de la República, sus peticiones fueron rechazadas por dicho organismo, aludiendo la improcedencia de lo pedido, hasta que en el año 2018 por medio de Decreto N°285 de 13 de febrero de 2018, la Alcaldesa de la época, en cumplimiento de los reiterados pronunciamientos de Contraloría, modifica la organización interna de la Municipalidad de Paillaco, disponiéndose que, a contar del 19 de febrero de esa anualidad, el departamento de tránsito dependerá de la dirección de obras municipales, y además se le asignan funciones que allí se indican al señor [REDACTED] como parte del personal integrante del referido departamento de tránsito, desempeñando, a partir de dicho momento el Señor [REDACTED], Grado 10°, Escalafón Planta Técnicos, labores de encargado de Permiso de circulación y toma de exámenes teóricos para el otorgamiento de licencias de conducir.



Luego, y con la administración del Alcalde Miguel Ángel Carrasco, hubo un intento de parte de la entidad edilicia de revertir la situación del sr. Arias, específicamente lo relativo al encasillamiento de dicho funcionario efectuado el año 1994, lo cual también fue desestimado por improcedente y extemporáneo. De aquel pronunciamiento, el demandante nuevamente formuló reclamaciones ante Contraloría General de la República, las que nuevamente fueron rechazadas.

Finalmente, por Decreto Alcaldicio N°531 de 31 de marzo de 2023 se decreta el cese de funciones del Señor [REDACTED] por renuncia voluntaria, tras 42 años de servicio en el Municipio, en cumplimiento de los requisitos de la Ley N°21.135 de incentivo al retiro voluntario, de acuerdo al siguiente detalle: Bonificaciones Ley N°21.135 Bonificación Adicional (art.8) 560 UF Bono de Antigüedad (art. 10) 60 UF. Luego de lo cual acciona alegando un enriquecimiento sin causa de la entidad edilicia, respecto de las remuneraciones que, a su juicio, debió percibir y que nunca le fueron enteradas, además de la indemnización contenida en el artículo 154 de la ley 18834, cuya procedencia también reclama.

Quinto: Que la acción intentada, denominada acción in rem verso o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado de su patrimonio para obtener una indemnización o restitución de la cosa desde aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa o injustamente.

Así, se ha señalado que la acción de enriquecimiento sin causa o in rem verso, tiene por objeto reparar una situación de hecho que no se encuentra normada por la Ley en específico, pero que sin embargo se enmarcaría conforme al principio del rechazo al enriquecimiento injusto o sin causa, pilar del ordenamiento positivo.

La doctrina ha señalado que para que prospere esta acción, deben existir un enriquecimiento y un empobrecimiento recíprocos; carencia de causa; y que no exista otra acción que permita obtener la reparación.

Sexto: Que el primer problema que es posible advertir en el caso de marras, dice relación con la concurrencia del primer requisito, ya que si bien existe meridiana claridad en el empobrecimiento que ha experimentado el sr. [REDACTED], en la medida que el monto de los ingresos que percibía era muy inferior al que podría haber percibido en caso de reconocérsele el grado directivo de Director de Tránsito; no resulta tan claro que, por dicha circunstancia, se haya producido un enriquecimiento por parte de la entidad edilicia, ya que en primer término, conforme al el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 248-19.321, que Adecua, Modifica y Establece Planta de Personal de la Municipalidad de Paillaco, contemplaba solo tres cargos directivos con denominación específica: juez de policía local, director de desarrollo comunitario y director de obras municipales; y,



dos empleos en el estamento de jefaturas, uno de secretario municipal, y otro genérico, grado 9, sin establecerse la plaza de “Director de tránsito”. De tal suerte que, teniendo en cuenta que todos los cargos directivos de la Municipalidad de Paillaco y uno del estamento de jefaturas eran nominados; y que la única plaza de este último escalafón no se encontraba vacante, se resolvió por Contraloría que dicha función fuera encomendada a alguno de los servidores que se desempeñan en cualquiera de los empleos antes referidos; lo que motivó que por decreto N°285 de 2018, que modifica la organización interna de la Municipalidad de Paillaco, se haya dispuesto que, a contar del 19 de febrero de esa anualidad, el departamento de tránsito dependiera de la dirección de obras municipales, y además se le asignaran funciones que allí se indican al señor [REDACTED], como parte del personal integrante del referido departamento de tránsito. En definitiva, se dispuso que el Director de Obras Municipales, fuera quien ejerciera como “Director de Tránsito”. Es decir, no se estaba evitando la contratación de otro funcionario, ni se generó ahorro alguno para la entidad edilicia mientras el sr. [REDACTED] desempeñó tal función, por lo que podría resultar, al menos, discutible que la demandada haya obtenido algún beneficio o “enriquecimiento” por esta circunstancia.

Sin embargo, donde existe mayor problema para estimar procedente la acción intentada en el requisito de la carencia de causa, toda vez que, como cuestión esencial es necesario que la situación vivenciada por el sr. [REDACTED] haya carecido de causa, entendiendo por tal, el antecedente jurídico que justifique el perjuicio sufrido y el eventual beneficio obtenido. Es así que, tal como expresa el profesor Rene Abeliuk, en su obra “las Obligaciones” *“... no puede prosperar la acción in rem verso contra texto legal expreso, por muy injusto que pueda ser el enriquecimiento, pues la ley lo justifica”*. En consecuencia, el “empobrecimiento” del actor, por la negativa de la entidad edilicia de remunerarlo como directivo, sí tuvo una causa, la que ha quedado plasmada en los sucesivos y reiterados pronunciamientos de Contraloría General de la República que rechazaban la pretensión del sr. [REDACTED], la legislación vigente, pues éste no cumplía los requisitos legales para ocupar un cargo directivo.

Finalmente, y respecto del último de los requisitos planteados por la doctrina, encontramos el tercer problema, pues, como se indicó, no es posible recurrir a la acción in rem verso sino a falta de toda otra acción que permita obtener la reparación. En efecto, plantea el profesor Abeliuk que *“... para evitar el uso abusivo de una acción tan amplia como puede resultar la de in rem verso, la doctrina ha establecido el requisito de que no es posible recurrir a ella sino a falta de toda otra acción que permita obtener la reparación...Es pues una acción subsidiaria. Y ello aunque la acción in rem verso resultare más beneficiosa, por*



ejemplo, por haber prescrito la acción que corresponde o faltar algún requisito legal para intentarla. De otra manera el enriquecimiento sin causa abriría el camino para eludir la prescripción o dichas exigencias, barrenando numerosas disposiciones legales..”. En este sentido, pareciera ser que, en el caso de marras, precisamente, lo que se pretende soslayar es la prescripción de los remedios o acciones que pudo ejercer, en su oportunidad el actor, respecto de los pronunciamientos de Contraloría e incluso de los decretos alcaldicios que le sirvieron de antecedente, toda vez que, conforme lo previsto en los artículos 156 y 157 de la ley 18883 y 53 y siguientes de la ley 19880, se encontrarían sobradamente prescritos o caducos, haciéndose improcedente la acción in rem verso.

Séptimo: Que, en definitiva, al no cumplirse con los requisitos de procedencia de la acción intentada, esta debe ser repudiada, en todas sus partes, conforme se dirá en lo resolutivo.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe indicar que lo pedido por el señor [REDACTED] resulta del todo improcedente y carente de fundamento jurídico, además de extemporáneo, conforme ha sido señalado en reiteradas ocasiones por la Contraloría General de la República, por cuanto, en la administración pública no es posible desempeñar una función si no se cumple con los requisitos legales para ello, de lo cual estaba en conocimiento el demandante desde hace más de dos décadas.

Y en todo caso, la función alegada dejó de serle encomendada en 2018, mediante decreto Alcaldicio 285, por lo que cualquier alegación sobre el particular resulta extemporánea.

Asimismo, se rechazará la indemnización del artículo 154 de la ley 18834 pedida en la demanda, por estimarse improcedente, infundada y extemporánea.

Noveno: Que la demás prueba aportada, en nada altera las conclusiones vertidas a lo largo de este fallo.

Por las razones señaladas y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545 y 1698 del Código Civil; 170, 254 y siguientes Código de Procedimiento Civil, disposiciones de la ley 18883, 19880, 20742, 20922 y demás normas pertinentes, **se declara:**

Que **no ha lugar** a la demanda de folio 1 interpuesta por Marbet Eudocia Ojeda Segovia en representación de [REDACTED], en contra de la **Ilustre Municipalidad de Paillaco**, todos ya individualizados, con costas en que se condena a la actora.



Notifíquese por cédula a la demandante y a la demandada vía email, a través de su apoderado. Certifíquese al efecto.

Anótese, Regístrese y, en su oportunidad, Archívese.

Rol C-7-2024

Dictada por doña **Lucía Alejandra Massri Ergas**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco.

Certifico: Que, la sentencia que antecede se incluyó en el estado diario con esta fecha. **Paillaco, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.**



Lucía Alejandra Massri Ergas
Juez
PJUD
Treinta y uno de enero de dos mil veinticinco
13:15 UTC-3





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FPCBXSDBCYN